



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref. UAIP 173-2020

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: En la ciudad de San Salvador, a las catorce horas del día veintisiete de agosto de dos mil veinte.

I. El 21 de agosto del presente año, se recibió vía correo electrónico, la solicitud de información con Ref. UAIP 173-2020, en la que se requirió: Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud de información se requirió, la información consistente en:

“Índice, lista o catálogo de informes presentados por el Ministro de la Defensa y Seguridad Pública a la Presidencia de la Republica en el año de 1982”.

El 24 de agosto de 2020, se previno al peticionante en el sentido remitió la solicitud de información con su Documento Único de Identidad vencido. Y a fin de proporcionarle la información solicitada se le previno por dicha razón.

FUNDAMENTACIÓN DE LA INADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD.

Con base en el artículo 102 de la LAIP, el procedimiento de acceso a la información deberá respetar las garantías del debido proceso; respetando los principios de legalidad, igualdad entre las partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad. De esta manera, además, la disposición citada establece la hétero-integración entre las normas del procedimiento en esta ley respecto al ordenamiento procesal del derecho administrativo, concretamente a su vinculación con el artículo 164 de la Ley de Procedimientos Administrativos como norma supletoria a todo proceso.

En tal sentido, el artículo 66 LAIP, en relación con los artículos 53 y 54 del Reglamento LAIP, si el interesado no cumple con las prevenciones efectuadas, se dará por terminado el proceso declarando inadmisibile la solicitud en cuestión. Para el caso en comento, se advierte que la persona interesada no subsanó la prevención realizada de la manera correspondiente, es decir presentando un escrito debidamente firmado, en el cuál correspondía subsanar la prevención que se le realizó al adjuntar su Documento Único de Identidad.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Por tal motivo, corresponde declarar inadmisibile la solicitud de información; sin perjuicio que la persona interesada pueda presentar una nueva solicitud en cumplimiento de los requisitos legales contenidos en el Art. 66 de la LAIP y 74 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Con base en las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, **RESUELVO:**

1-Declarar inadmisibile la solicitud presentada, por no haber subsanado las prevenciones realizadas, en los términos expuestos en la prevención, en aplicación del Art. 74 de la Ley de Procedimientos Administrativos sin perjuicio que la persona interesada pueda presentar una nueva solicitud de información en cumplimiento de todos los requisitos legales.

2-Notifíquese.



Gabriela Gámez Aguirre

Oficial de Información

Presidencia de la República.